*El Supremo poder executivo me há dirijido el decreto siguiente.*
*El Supremo poder executivo de las provincias unidas del centro de America.*
*Por cuanto la Asamblea nacional constituyente de las mismas provincias há decretado lo que sigue.*

LA Asamblea nacional constituyente de las provincias unidas del centro de America: considerando que hasta ahora no hà designado la ley las calidades que se requieren para ser ciudadano de ésta republica, los modos de adquirir la ciudadania, de perderla, y de que se suspendan sus derechos; y que ésta designacion és urgente para evitar dudas en las elecciones populares, que hán de celebrarse con motivo de la convocatoria à los congresos constituyentes; ha tenido á bien decretar y decreta.

1.° Todo hombre és libre en la republica. No puede ser esclavo el que llegare á tocar su territorio, ni ciudadano el que trafique en esclavos.

2.° Serán ciudadanos todos los habitantes de las provincias unidas del centro de America, naturales del pais, ó naturalizados ([redacted]) teniendo 18 años cumplidos, *modo de vivir conocido* ó exerciendo alguna profesion util.

3.° Las cartas de naturaleza se concederán à los extrangeros:

1.° Por servicios relevantes hechos á la nacion y designados por la ley:

2.° Por el exercicio de alguna ciencia, arte ú oficio, no establecidos aun en el pais:

3.° Por vecindario de cinco años:

4.° Por el de tres á los que vinieren á radicarse con sus familias, y á los que adquirieren bienes raices del valor y clase que determine la ley. En todos estos casos és necesario que los extrangeros tengan designio de radicarse en el pais, y que asi lo hayan hecho constar ante el magistrado á quien corresponda.

4.° Son naturalizados los españoles europeos, y cualesquiera extrangeros que hallandose avecindados en algun punto del territorio de la union, al proclamar su independencia, la hubieren jurado.

5.° Todo americano nacido en los paises libres de la America antes española, que viniere à radicarse á los estados de la federacion, se considerará como naturalizado en ella desde el momento que manifestare su resolucion ante el Magistrado.

6.° Pierden la calidad de ciudadanos:

1.° Los que residieren en pais extrangero por mas de 7. años consecutivos sin licencia del gobierno: 2.° Los que aceptaren pension, distintivo ó titulos hereditarios de otra nacion: 3.° Los sentenciados por delitos que segun la ley, merescan pena mas que correccional, si no pidieren reabilitacion.

7.° Se suspenden los derechos de ciudadano: 1.° Por proceso criminal en que se haya proveido auto de prision, por delito que segun la ley merezca pena mas que correccional: 2.° Por ser deudor fraudulento declarado, ó deudor declarado à las rentas publicas, y requerido de pago: 3.° por conducta notoriamente viciada: 4.° Por incapacidad fisica ó moral, si fuere judicialmente declarada: 5.° Por el estado de sirviente domestico, cerca de la persona.

Comuniquese al S. P. E. para su cumplimiento y que lo haga imprimir publicar y circular.

Dado en Guatemala á 23. de abril de 1824.=*Juan Miguel Fiallos* diputado presidente.=*José Fransisco de Cordova.* diputado secretario, =*José Domingo Estrada* diputado secretario.= Al Supremo poder executivo.

Por tanto mandamos se guarde cumpla y egecute en todas sus partes.

*Lo tendrá entendido el secretario del despacho y hara se imprima, publique y circule. Palacio nacional de Guatemala 11 de mayo de 1824. Acordado con dos individuos en ausencia del C. Manuel José Arze con permiso de la Asamblea.=José del Valle. presidente.=Tomas O- Horan.= Al C. Marcial Zevadua.*

*Y de orden del Supremo poder Executivo lo transcribo á U. para su inteligencia y fines consiguientes.*

Dios, Union, Libertad. Palacio nacional de Guatemala 11. mayo de 1824.

Zebadua.